REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO TEJADA – CAUCA
jcmpalptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co
195734003001

AUTO No. 662

Puerto Tejada, veintidós (22) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso: Ejecutivo
Demandante: PAGA S.A.
Demandado: ND ORTIGAL S.A.S. y TOLIMA UZURIAGA DIAZ
Radicación: 2020-00079-00

Revisado el asunto de la referencia, y ante la necesidad de darle continuidad al mismo, tal como lo ha requerido la parte ejecutante, encuentra esta unidad judicial que, existe memorial obrante en el PDF 036 del expediente digital, presentado por la apoderada de la parte demandante en el que indica que efectuó el trámite para notificación personal de los demandados, adjuntándose pantallazo como constancia de envío y de entrega según aplicativo "Mailtrack", además de aviso de lectura de los mismos. No obstante, y como quiera que se efectuó a la dirección electrónica de los demandados, es claro que esta debió ceñirse a lo regulado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

> ***ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES.*** *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (…) (Subraya el Despacho).*

Ahora bien, teniendo en cuenta la norma transcrita, se avizora que el sujeto activo de la Litis, no logró acreditar a este Despacho judicial, que anexo al momento de efectuar dicho trámite, las dos providencias objeto de notificación personal, pues aun cuando en los pantallazos de envío solo se logra observar un archivo adjunto denominado "NOTIFICACION PERSONAL LEY 2213 DE 2022- YOLIMA" y en el otro "NOTIFICACION PERSONAL LEY 2213 DE 2022- ND ORTIGAL SAS", presume esta judicatura que se unifico en un solo documento tanto las providencias como los

anexos objeto de traslado, los cuales, comprenden a los indicados en la parte final de la comunicación de notificación enviada a cada demandado y que dice: "*Adjunto providencia proferida por el Juzgado y corro traslado del respectivo escrito de la demanda junto con sus anexos*". Sin embargo, de acuerdo a esta última afirmación y revisados los documentos que señala la apoderada judicial se adjuntaron al trámite de notificación, no se observa en ninguna de las dos el auto No. 264 del 03 de julio de 2020 a través del cual se libró mandamiento de pago, por el contrario, solo se observa el auto No. 008 del 14 de enero de 2021, por medio del cual entre otras cosas se admitió la reforma de la demanda.

En ese orden de ideas, es de resaltar que el auto No. 264 del 03 de julio de 2020, a través del cual se libró mandamiento de pago, es una providencia que se encuentra en firme al no haber sido objeto de recurso y que por disposición legal debe notificarse de manera personal.

> ***"ARTÍCULO 290. PROCEDENCIA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL.*** *Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones:*
>
> *1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo. (…)" (Subraya el Despacho)*

De conformidad a ello, es evidente que debió remitirse para efectos de notificación el auto que libro mandamiento de pago y que corresponde al auto No. 264 del 03 de julio de 2020, pues de ninguna manera puede entenderse que el solo envío del auto No. 008 del 14 de enero de 2021, a través del cual se admitió la reforma de la demanda, suple la notificación del primero, como quiera que este último tan solo acredita su propia notificación la cual se encuentra regulada en el numeral 4 del artículo 93 del estatuto procesal vigente, y que sin embargo, no puede ser primera que la notificación del mandamiento.

Como consecuencia de lo anteriormente enunciado, la representante judicial de la parte demandante deberá realizar nuevamente el tramite de notificación personal del auto de mandamiento de pago, y del auto que admite reforma de demanda, el cual puede efectuarse en un solo tramite pero adjuntándose las dos providencias y los anexos correspondientes a cada uno, conforme lo dispone el Artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a fin de lograr una debida notificación y con ello, poder continuar con el tramite regular de este asunto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la apoderada de la parte demandante, para que proceda a realizar nuevamente y en debida forma la notificación personal a la parte demandada del auto No. 264 del 03 de julio de 2020 que libro mandamiento de pago y del auto No. 008 del 14 de enero de 2021, a través del cual se admitió la reforma de la demanda, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Por SECRETARIA **ELABÓRESE Y REMÍTASE** de manera inmediata los oficios que comunican la orden de embargo de remanentes dispuesta en auto No. 924 del 18 de agosto de 2021.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **INGRESE** a Despacho para decidir sobre el trámite a continuar dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.

La Juez,

Firmado Por:
Ana Milena Ramirez Espinosa
Juez
Juzgado Municipal
Civil
Puerto Tejada - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb0ba634a43bbb0c5413a1c907aaed1cf051c5b76d12701627bc70b22cdd4a93**
Documento generado en 22/05/2024 02:49:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica